

INVIABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA¹

ALICIA PACHON G²

ALEXANDRA CASTILLO R.³

¹ Este artículo hace parte de la línea de investigación de Derecho Penal, del grupo de Derecho Público, de la Universidad Militar Nueva Granada. El artículo se recibió (000) y se aprobó (0000).

² Abogada especializada en Derecho Procesal, Constitucional y Justicia Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. Colombia. 2013. Abogada especializada en Derecho de Familia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Colombia 2007. Abogada. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá. Colombia. 2005. Correo electrónico: alispachon@hotmail.com.

³ Abogada especializada en Derecho Procesal, Constitucional y Justicia Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá Colombia. 2013. Abogada. Universidad Santo Tomás de Aquino. Bogotá. Colombia. 2008

RESUMEN

Trata la presente investigación de exponer cómo la figura de la conciliación que consiste en un mecanismo a través del cual dos partes en conflicto proponen fórmulas de arreglo que les permita un acercamiento tal que sea la solución de su conflicto de manera equitativa, a pesar de ser instrumento utilizado en las diferentes ramas del Derecho y como tal, ajustado legal y procedimentalmente a la normatividad vigente, es inviable específicamente para el delito de inasistencia alimentaria por no cumplir con las expectativas de solución por cuanto, como se analizará en este sondeo, la conciliación se tendrá como base estructural del sistema procesal penal para temas de alimentos que es un componente de protección a las víctimas menores de edad, pues el Estado debe garantizar la intermediación para que las víctimas tengan ese derecho fundamental. Sin embargo, existe alta posibilidad que algunos de los responsables de su acatamiento, puedan obtener de manera menos traumática -que mediante un proceso judicial-, acuerdos a través de métodos alternativos entre ellos la conciliación, con el fin de alcanzar una forma efectiva de terminación anticipada del proceso, si la cumplen. Lamentablemente no siempre lo pactado se cumple a cabalidad; para estos casos la ley prevé dos posibilidades: primero la continuación del proceso y segundo la necesaria iniciación de uno nuevo.

PALABRAS CLAVES

Alimentos, Conciliación, Proceso, Fiscalía, Progenitor, Incumplimiento

ABSTRACT

Try this investigation to expose how the figure of conciliation which is a mechanism through which two conflicting parties formulas proposed settlement that allowed such an approach that is the solution of their conflict fairly, despite being instrument used in different branches of law and as such, legally and procedurally adjusted to regulations is unworkable specifically for the offense of failure to provide maintenance for not meeting expectations solution because, as discussed in this survey, conciliation be taken as the structural basis of criminal procedure for issues of food that is a component of protection of child victims, as the immediacy State must ensure that victims have that fundamental right. However, there is high possibility that some of those responsible for their compliance, to obtain a less traumatic-that through a judicial process, arrangements through alternative methods including conciliation, in order to effectively achieve completion early in the process, if the meet. Unfortunately not always agreed is completely fulfilled, for these cases the law provides for two possibilities: first and second process then the necessary initiation of a new one.

KEYWORDS

Food Conciliation Process, Attorney, Parent, Default

INTRODUCCIÓN

La conciliación dentro del derecho y concretamente en el área penal, se ha concebido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que pretende terminar anticipadamente el problema, con una salida satisfactoria para las partes. Consiste en el ejercicio mediante el cual dos partes en disyuntiva, se despojan de agresividad alguna para proponer fórmulas de acercamiento que permitan realizar un compromiso que satisfaga las mutuas pretensiones, dentro de un equilibrio justo.

Reza la Ley 640/2001 *“La conciliación, es un mecanismo a través del cual las partes de un conflicto buscan soluciones amistosas que les permitan obtener de manera directa, un acuerdo satisfactorio para dar terminación a su problema”* por ello la tiene muy en cuenta la administración de justicia y con esa intención introdujo la figura para solventar diferentes delitos, entre los cuales se encuentra el de inasistencia alimentaria; sin embargo, la experiencia enseña que los resultados no se compadecen con la problemática expuesta y que si bien se trata de un procedimiento que debería cumplir con eficacia y validez el fin pretendido, es posible afirmar que la conciliación –específicamente en el delito aquí enunciado–, definitivamente no tributa resultados positivos y menos aún el impacto esperado, como es el cumplimiento de la obligación por parte de los denunciados en suministrar la cuota mensual a que se comprometen en la Fiscalía y dar así efectiva terminación a la controversia.

Contrario a lo anterior, se alcanza a percibir un halo de burla hacia la administración de justicia, debido a que los investigados, realizan pactos con el convencimiento de no acatar su compromiso y en cambio sí, dilatar su responsabilidad con los menores hijos; a sabiendas que dos o tres meses después lo volverán a denunciar, convirtiéndose la situación en un círculo vicioso.

Es por todo esto que se considera inviable la conciliación en los delitos de inasistencia alimentaria, pues lo aquí examinado conforme al método analítico, pone al descubierto que la situación apunta a que definitivamente, se trata más de un comportamiento social por parte de progenitores irresponsables, que de una

contienda jurídica ya que el mecanismo cumple los lineamientos tanto legales como procedimentales.

También es evidente que tal circunstancia conlleva es, al menoscabo en la credibilidad de la justicia, máxime que el derecho penal constituye la “*ultima ratio*”, debiendo acudirse a él cuando categóricamente no exista ningún otro dispositivo para solucionar contiendas, así que, de ser necesaria la instrucción de un proceso de las características examinadas, lo sugerido es que no se pretenda dar aplicación a estos instrumentos.

De acuerdo a una encuesta realizada con objeto del presente trabajo a través del diseño de un instrumento de encuesta, se determinó que el 79% de las conciliaciones realizadas para el delito de inasistencia alimentaria se incumplen por diferentes eventos (Pachon & Castillo, 2014), definido esto mediante las entrevistas que como instrumentos de medición, fueron respondidas por personas allegadas al tema propuesto y comprometidas con una orientación de respaldo y de respeto al instrumento.

Ello demuestra que efectivamente el impacto social de la conciliación en procesos que cursaron por inasistencia alimentaria durante el año 2011 (Periodo que se utilizó para reflejar de mejor manera la carencia de efectividad de las conciliaciones sobre inasistencia alimentaria puesto que fue éste el último año en que legalmente se exigió como requisito previo para la procedencia de la acción penal) en la Unidad Tercera Local de Fiscalías de Bogotá fue desalentador por no cumplir el fin esperado ya que gran porcentaje de los pactos realizados cayeron en un letargo que no logró la resolución del problema.

Las víctimas no deben olvidar que con el acta de conciliación incumplida y como quiera que ella cuenta con suficiente validez jurídica, tanto que presta mérito ejecutivo, pueden instaurar demanda ante otra jurisdicción, aunque debe atenderse que allí sí requiere intervención de abogado titulado, situación que representa otro obstáculo para la persona denunciante, agravando sus posibilidades que definitivamente son económicas.

Se procederá entonces a efectuar una inspección sobre el instrumento denominado conciliación, un desarrollo del derecho sustancial de alimentos, su eficacia y validez para constituirse en cosa juzgada, su ineficiencia para el delito en estudio y su impacto respecto de las víctimas.

La Conciliación en Procesos por Delito de inasistencia alimentaria

De acuerdo al Código de Procedimiento procesal penal (Ley 906 de 2004) encontramos que en su capítulo II denominado Conciliación Pre procesal, se establece lo relativo a esta forma alternativa de resolución de conflictos.

En el artículo 522 de la misma Ley denominado *la conciliación de los delitos querellables*, se establece que la conciliación es obligatoria y constituye un requisito pre procesal para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables.

Por lo que el fiscal podrá citar a las partes para desarrollar un proceso de conciliación ante éste o en un centro de conciliación, donde las partes podrán llegar a un acuerdo, si llegase a realizarse dicho acuerdo el fiscal tendrá que archivar las diligencias, pero si no lo hubiere, podrá ejercitar la acción penal. Finalmente dicho artículo establece que para lo referente a la conciliación se estará a lo establecido en la ley 640 de 2001.

De acuerdo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 podemos saber cuáles son los delitos que requieren querrela para poder ser perseguidos por la Fiscalía, encontrándose anteriormente dentro de los enlistados en el numeral 2 de dicho precepto, el delito de inasistencia alimentaria establecido en el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales vigente.

Lo anterior implica que de acuerdo a las leyes Procesales Penales, más específicamente de acuerdo a los artículos 522 y 233 de la Ley 906 de 2004, el delito de inasistencia alimentaria es un delito querellable, el cual deberá transitar por un proceso de conciliación a través del cual se buscará llegar a un acuerdo entre las partes, siendo la realización del proceso de conciliación un requisito de procedibilidad para la acción penal.

Esto era así hasta antes de la Ley 1542 con la cual se estableció según su artículo 1 “garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer (2012).” Con lo cual el delito de inasistencia alimentaria dejó de ser un delito querellable lo que implica que ya no es obligatorio un proceso de conciliación previo al ejercicio de la acción penal, ni es posible realizarlo bajo consentimiento de las partes.

Adicionalmente de acuerdo a la ley antes mencionada el delito de inasistencia alimentaria se estableció como un delito que deberá ser perseguido de oficio, sin embargo, se tiene acceso a otras formas de terminación del proceso como lo es el Principio de Oportunidad, a través del cual se da la terminación de la acción penal siempre que se haya indemnizado debidamente a los menores de edad si es que los hubiera (Tribunal Superior de Bogotá, 2012, p. 2).

En relación con lo anterior legalmente también se puede hacer uso de otros mecanismos procesales como los Preacuerdos según sea la actuación del imputado que obtendría una rebaja de la mitad de la pena (art. 351) o si el preacuerdo se logra en la formulación de acusación en la que la reducción será de una tercera parte del total de la pena (art. 352), claro que para delitos como este donde se lleva a los denunciados en flagrancia las rebajas serán menores.

Señala la Ley 640/2001 *“La conciliación, es un mecanismo a través del cual las partes de un conflicto buscan soluciones amistosas que les permitan obtener de manera directa, un acuerdo satisfactorio para dar terminación a su problema. Para ello, se apoyan en la participación de un conciliador, persona que siendo imparcial y calificado, facilita el proceso de comunicación procurando el acercamiento, sin que en ningún momento tenga potestad para imponer algún acuerdo y si evitando de esta manera, que los extremos en litis deban recurrir a un juicio”*.

Atendiendo el concepto y siendo un mecanismo tan importante debería gozar de toda credibilidad e implacable solución de procesos, lo cual no se cumple por cuanto los obligados, desvirtúan su validez al quebrantar lo acordado y que a la postre genera la reanudación del conflicto o la iniciación de un proceso nuevo.

Toda conciliación permite que las personas decidan sobre la resolución de sus inconvenientes de manera libre y espontánea lo cual le imprime el carácter serio y

comprometido para dar el cumplimiento requerido, que conceda lograr efectiva terminación al proceso.

Legalmente se dispone la Conciliación como un mecanismo alternativo para acceder a la justicia, como una herramienta que apoya la descongestión de la administración de justicia y principalmente como un medio pacífico de participación de la comunidad en la solución de sus conflictos donde las decisiones y soluciones parten y se transan a conveniencia única de las partes donde no es indispensable un juez para que decida por los interesados.

Dicha conciliación podrá ser judicial si se realiza en desarrollo de un proceso conforme a las reglas para ella establecidas y cumpliéndose en la oportunidad indicada; se denominará en derecho, al celebrarse ante un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y a través de los conciliadores debidamente inscritos en el centro de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias ó ante notario público. Por otra parte, existe la conciliación extrajudicial en equidad, es decir, que se celebra ante conciliador en equidad siendo éste un miembro de la comunidad designado como tal. (Ley 640 de 2001, art 3)

Toda conciliación cuenta con beneficios como la economía procesal ya que el problema se resuelve tan pronto como los intervinientes logren un acuerdo y le den cabal cumplimiento causando menor costo emocional y hasta económico a las partes; la confidencialidad puesto que la conciliación es celebrada solo entre las partes interesadas mientras que los juicios son públicos; la flexibilidad atendiendo que las propuestas, condiciones, plazos y formas de pago dependen solo de los interesados generando de esta forma resultados adecuados y justos así como el mejoramiento de las relaciones inter partes; aunque es necesario aclarar que no todos los delitos admiten la conciliación como lo determina la Ley 640 de 2001 al aclarar que solamente se concilian los delitos querellables.

Efectos de la conciliación consignada en el acta. Conviene exponer que el acta de conciliación suscrita con legalidad plena, esto es, que contenga un acuerdo conforme a derecho y libre de todo vicio, que por lo mismo existe, es válida y eficaz; constituye un documento especial dentro de la noción del art. 251 del CPC, es decir, “es un objeto mueble que tiene carácter representativo o declarativo”. Cosa mueble si, pero en su modalidad de documento escrito, con elementos especiales obligatorios, so pena de degenerar el negocio en

otra situación de repente no querida por las partes. De ahí las exigencias rigurosas para la suscripción de este documento, el cual, contiene el negocio transaccional conciliatorio, y lo prueba. Es prueba solemne, porque la única manera de demostrar que se ha celebrado una conciliación es mediante el acta, de lo contrario, podríamos estar frente a una transacción, desde luego con los mismos efectos, pero factiblemente con algunas dificultades para su verificación. Así las cosas, la conciliación es negocio documental por excelencia y de ello depende su eficacia final. (GARCIA, 2009).

Indefectiblemente será el acta respectiva, la prueba en caso de intentar la validez de lo conciliado ante otra instancia o jurisdicción.

El Derecho, el Delito y las Víctimas

Existe variada normatividad que expresa el derecho de alimentos, entre ellos: *la Convención sobre los Derechos de los Niños en noviembre de (1989) fueron reconocidos y clasificados como: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, mencionando que dicho documento decidió que los niños y niñas menores de 18 años precisan cuidados, que los adultos no necesitan. Al definir específicamente los derechos económicos, tenemos que su fin, es proporcionar una completa y sana supervivencia a los menores mediante el suministro de los alimentos.*

En el Código Civil Colombiano 1998, artículo 411 se encuentran taxativamente descritas las personas a quienes se deben alimentos, estando nominados entre ellos los *“descendientes quienes reciben en idénticas condiciones, así se trate de hijos matrimoniales o fuera de él; adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”*.

Igualmente el artículo 413 *ibídem*, los clasifica: *“Alimentos congruos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social de igual forma se tiene los alimentos necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida; indiscutiblemente unos y otros, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún (actualmente dieciocho) años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio que le permita posteriormente su auto sostenimiento”*.

Confirmó en su oportunidad el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor en su artículo 133: “ *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento: habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Esta obligación termina cuando el menor cumpla dieciocho (18) años o sea entregado en adopción. Este derecho no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse y tampoco renunciarse*”.

Además de lo anterior, el gobierno nacional, empeñado en preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes introdujo en la Constitución de 1991 el art. 42 que define el sentido de familia manifestando que “*es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*” como tal, si bien es cierto una pareja tiene libertad absoluta para tomar determinaciones tan primordiales como estas, también lo es que debe responder por las obligaciones que le deparen, porque obviamente el formar un hogar predispone la circunstancia de procrear hijos y ello trae consigo una serie de responsabilidades no solo morales y psicológicas sino también patrimoniales.

Expone también, la norma madre, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. No acepta ninguna forma de violencia por considerarla destructiva por lo cual decide sancionarla creando para ello la Ley 294 de 1996, posteriormente incorporada como art. 229 del actual Código Penal.

Todas las exposiciones anteriores nos orientan hacia un importante derecho de la humanidad como lo es el de los alimentos para una subsistencia lógica y normal, a cargo de un alimentante, por lo menos durante las etapas de infancia y adolescencia, mientras ese infante fructificado por una pareja, quienes se convierten en el alimentante, alcanza un estatus mínimo de autoabastecimiento.

Y porque no solo la violencia física vulnera derechos, es necesario inspeccionar que el alimentario que no recibe el valor económico que sufraga su supervivencia, esta siendo

trasgredido, afectándole su bienestar y desarrollo armónico por lo cual en Colombia se constituye como delito y se describe en el Código de las Penas (2000) en su artículo 233 que reza:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio”.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a los créditos de primera clase y se regulan por las presentes reglas y en lo no previsto, por las del Código Civil y Procedimiento Civil. (Escudero, 2011).

Por todo lo anterior, se tiene que son específicamente los menores de edad, quienes resultan ser los más afectados cuando con esta conducta es vulnerado su derecho a una existencia digna, protegida no solo por la normatividad nacional sino por legislación global que conforma el bloque de constitucionalidad, sin olvidar que es un riesgo bastante frecuente y reiterativo, ya frecuentemente se conoce de estos comportamientos que pueden presentarse por parte de cualquiera de sus padres, pero que apuntan es al descendiente como principal víctima.

Ineficacia de la Conciliación en estos Procesos

Podemos decir que el Estado colombiano a través de la Ley 906 de 2004 apostó demasiado a la resolución alternativa de diversos delitos denominados como querellables entre los cuales se dispuso estuviera el delito de inasistencia alimentaria, tan fue así el diseño de dicha política que se estableció a diferencia de la ley 600 de 2000 la obligatoriedad de la

conciliación previa a la acción penal configurándose como un requisito de procedibilidad para algunos delitos.

Como señala Sampedro y Ahumada (2011): “la justicia restaurativa en materia penal se constituye como una alternativa, que sin subestimar el derecho del Estado en la persecución del delito, busca, comprender el acto criminal en una forma más amplia y en lugar de defender el crimen como una simple violación de la ley, reconoce que estos infractores dañan a las víctimas, a las comunidades y aun a ellos mismos (p. 19).” Justicia que influyó mucho en el diseño de la Ley 906 de 2004.

Uno de los mecanismos de la justicia restaurativa que se utilizaron en dicha ley fue el de la conciliación. Para poder acercarnos a cuales fueron los objetivos de dicha institución al incluirse de manera importante en el Código de Procedimientos Penales, es menester hacer referencia a lo que señala Ahumada (2011):

“En Colombia la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos fue concebida como respuesta a la crisis que enfrenta la administración de justicia en las instancias judiciales, pues la sobrecarga de procesos y la necesidad de tramitar con celeridad los mismos, traen como consecuencia, en muchos casos, ausencia de equidad y gran inseguridad jurídica. La conciliación llega como soporte de lo procesal y como acercamiento de las víctimas a sus derechos. [...] [Así como a contribuir] en la construcción del tejido social por el fortalecimiento que implica a los ciudadanos como tal, a la democracia y a la convivencia a través de la razón y la sana convivencia (p. 17).”

Los delitos querrelables entre los que se cuenta el de inasistencia alimentaria, por admitir la conciliación incluso extraprocésal, puede lograr una terminación anticipada mediante acuerdos de las partes. La Fiscalía General de la Nación creó las Salas de Atención a Usuarios –SAU-, en diferentes zonas de Bogotá, así como a nivel país, con el fin exclusivo de adelantar conciliaciones en estos procesos, donde surgen diferentes probabilidades; si se obtiene acuerdo y se logra el cumplimiento de lo pactado, el proceso termina y se archiva por la causal de conciliación.

Una segunda eventualidad es de fracaso de la diligencia; bien sea por falta de comparecencia de las partes; por no existir ánimo conciliatorio ó por no obtener acuerdo

alguno; caso en el cual, el proceso continúa su trámite debiendo ser remitido a las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales Municipales del país, competentes para adelantarlos.

Puede también suceder que se logre acuerdo e incluso se pacte fechas de pago, fechas que incumple el indiciado por lo cual también deberá continuar la indagación.

Sin embargo, y una vez archivado el diligenciamiento por haber celebrado la conciliación y lograr su supuesto cumplimiento, surge el riesgo de que nuevamente se desatienda lo pactado y es allí donde la víctima puede acudir a instancias civiles o de familia mediante el inicio del proceso ejecutivo de alimentos materializando allí lo plasmado en el acta del acuerdo logrado; pero indiscutiblemente esta práctica no se ejercita lo suficiente debido a diferentes eventualidades entre ellas y principalmente a la ausencia de recursos de la víctima para contratar un abogado que si es requerido ante dichas autoridades; por otra parte, la imposibilidad de comprobar las finanzas de la parte denunciada bien porque no cuentan con un trabajo estable o porque sencillamente no tienen una educación de afiliación laboral que impide su localización para determinar la existencia de un trabajo estable o de bienes a su nombre; pero aún más grave, porque viendo perseguido su patrimonio, eligen renunciar a una vinculación legal para así evadir compromisos, prefiriendo en muchos casos obtener su sustento mediante labores informales, máxime que en la mayoría de los casos cuentan ya con otro “hogar u otros hijos” lo cual dificulta, frena o paraliza el cabal cumplimiento de lo convenido ante la fiscalía dentro del proceso conciliado.

Ahora, en caso de no haber existido acuerdo alguno y siguiendo adelante el proceso, puede llegar a similar conclusión o máximo a proferir sentencia acusatoria que genera hasta la privación de libertad para el acusado sin que ello genere verdadera solución para el sostenimiento de “los menores perjudicados, quienes diariamente demandan gastos mínimos para su sostenimiento y desarrollo digno como lo ordena la Constitución y la Ley”.

Es entonces cuando impone preguntar si el Estado realiza una efectiva política criminal respecto de la problemática sobre alimentos o si hace caso omiso a un criterio unificado sobre ésta, pues si bien es cierto, se cuenta con varias autoridades que desarrollan el tema (comisarías de familia, juzgados de familia, juzgados civiles, fiscalía general de la nación, entre otras, juzgados penales municipales), ninguna concluye en forma definitiva una solución positiva para los alimentantes y es que tampoco la imposición de una sentencia

acusatoria que implica medida de aseguramiento es el desenlace deseado ya que contrario sensu, empeora la situación no solo del denunciado sino de las víctimas del caso y hasta otras nuevas víctimas (si existe otro hogar y/o nuevos hijos) generando, porque no, nuevos procesos que conducen al mismo círculo.

La Conciliación, ¿Cosa Juzgada?

Señala el escrito reportado, y en un parafraseo, que cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y a algunas otras providencias, efectos vinculantes, inmutables y definitivas por disposición expresa del ordenamiento jurídico para alcanzar la definitiva terminación de un proceso obteniendo un estado de seguridad jurídica, bajo dos importantes consecuencias:

1. Los efectos de cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, reconocida como una función positiva, cual es la de dotar de seguridad jurídica a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico, y

2. El objeto de la cosa juzgada, consistente en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, observada como función negativa, la de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto. (Recuperado el 4 de junio de 2013 de URL <http://www.gerencie.com/cosa-juzgada.html>)

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se limita a las partes o intervinientes en la litis, es decir, produce efecto inter partes. Sin embargo, excepcionalmente en material constitucional y penal, por disposición del art. 243 de la CP, impone efecto erga omnes a ciertas decisiones, es decir, el valor de una cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

Requisitos para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada:

- **Identidad de objeto:** La demanda debe ocuparse sobre idéntica pretensión sobre la cual se predica cosa juzgada.
- **Identidad de causa petendi:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada han de contar los mismos fundamentos o hechos como sustento. Si tiene nuevos elementos, solo se analizarán y se fallará sobre éstos (pudiendo retomar los mismos fundamentos de la cosa juzgada).
- **Identidad de Partes:** Deben concurrir al proceso las mismas partes e intervinientes vinculadas y obligadas para la decisión que fue juzgada.

Constitucionalmente “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional, hace tránsito a cosa juzgada constitucional” y es por ello que es la Corte la encargada de efectuar el análisis de cosa juzgada en cada proceso en concreto, en aras de resguardar la supremacía e integridad de la Constitución Política, como la de los fines y valores propios de la institución “cosa juzgada” (Sentencia C-774 de 2001)

Observando algunas consideraciones que se establecen como umbrales de cada categoría de cosa juzgada, que aunque no agotan su alcance y desarrollo, sirven para instruir la magnitud de los pronunciamientos que en el presente proceso de constitucionalidad habrá de hacer la Corte en la parte resolutive de la decisión:

APARENTE: Considera la Corte que es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia. La falta de argumentación sobre las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado, genera que la decisión pierda la fuerza jurídica necesaria para imponerse obligatoria en casos subsiguientes.

FORMAL: Se presenta cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma llevada ulteriormente a su estudio ó cuando trata una norma con texto normativo idéntico, es decir, formalmente igual. Ya no se puede volver a revisar una decisión amparada en un fallo ejecutoriado.

MATERIAL: Manifestada cuando no tratándose de una norma textualmente igual, es sobre una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. Conforme el art. 243 de la CN, “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto declarado inexecutable por razones de fondo...” así que la reproducción integral de la norma o su simple variación, no afecta el sentido esencial de la disposición por ello se concluye que opera el fenómeno de cosa juzgada.

ABSOLUTA: Se entiende que la norma es executable o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto constitucional, por tanto la cosa juzgada se entiende como absoluta, cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia.

RELATIVA:

Puede ser explícita si la disposición es declarada executable pero, por algunas razones, la misma Corte es quien limita su alcance y autoriza que su constitucionalidad puede ser nuevamente reexaminada en el futuro, ello, plasmándolo así en la fracción decisiva de la sentencia, si no señala que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que dicha sentencia hace tránsito a cosa juzgada absoluta; ó

Será implícita cuando la Corte restringe en la parte motiva el fin de la cosa juzgada, aunque en el fragmento resolutivo no se indique dicha limitación, ya que no existe contradicción, sino que la Corte declara executable la norma, pero bajo el entendido que sólo se ha analizado determinados cargos o se limitó a cotejarla frente a otras normas constitucionales sin que fuera sobre la totalidad de la Constitución, o se refiere a una sola perspectiva de constitucionalidad sin referirse a otros que fueran importantes para inferir que la Constitución fuere irrespetada.

Concluyentemente el instrumento conciliador que fuere realizado y cumplido conforme a la ley, si puede definir el curso de un proceso aplicándole el artículo 522 del CPP, es decir tendría alcance de cosa juzgada. Pero también es claro que para el delito en estudio, solamente se predicaría una cosa juzgada formal como quiera que el acuerdo impone una cuota mensual en dinero para supervivencia del alimentario, circunstancia que lo hace

variable ya que esa cuota deberá tener un incremento al menos anual conforme los indicadores financieros.

La regla general es que la cosa juzgada solo ampara las sentencias, que es como tantas veces lo hemos expuesto, la providencia jurisdiccional por excelencia, que le pone fin a la controversia, pues decide el fondo de esta y con ella culmina el proceso. Sin embargo, hay varias excepciones, que se refieren a determinadas decisiones de carácter interlocutorio, porque ellas versan precisamente sobre la cuestión controvertida en el proceso y le ponen término igualmente a la actividad jurisdiccional, como por ejemplo, la que acepta la transacción, la conciliación y, en el sentido que analizaremos en su oportunidad, el desistimiento. (Azula, 1997).

En la sentencia C-447 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, expuso:

(...) Todo tribunal y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente en sus disposiciones previas. Ello deriva no solo de elementales consideraciones de seguridad jurídica –pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos bien similares sean resueltos de manera distinta por un mismo juez... Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respecto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (ratio decidendi) de sus precedentes decisiones.

Esto no significa obviamente que, en materia de jurisprudencia constitucional, el respeto al precedente y a la cosa juzgada constitucional deban ser sacralizados y ante deban prevalecer a cualquier otra consideración jurídica, puesto que ello no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias... Se debe entonces aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica –que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas (...).

Le cabe razón a la honorable Corte puesto que obviamente deben atenderse presupuestos bien claros para tomar sus decisiones, en ningún momento es recomendable posicionarse en extremos que detengan fines justos y equitativos; se deben respetar antecedentes jurisprudenciales sobre casos similares lo que efectivamente produce seguridad jurídica para los coasociados, pero sin duda se debe tener mente abierta a novedades importantes cuando la necesidad sea trascendente.

También hizo referencia esta Sentencia T-197 de 1995 “...El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación.

El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

Siendo así, que legal y constitucionalmente dicha figura de la conciliación es completamente válida para la terminación de un proceso, está definido que la sustancia determina la forma y no al contrario, por lo cual lo importante de ella es el restablecimiento de un derecho principal, así que el procedimiento que da terminación a la litis, es simplemente formal y no por ello se puede desconocer una situación jurídica real que entre una y otra, lo fundamental es la efectiva culminación del problema; el cometido de la forma jurídica es moldear el derecho y en ningún momento empantanar el derecho sustancial.

Una vez concretado el fin sin que se desligue de la normatividad, el trámite es circunstancial y puede cumplirse o no sin que esto represente nulidad alguna arguyendo algún efecto jurídico ineficaz. Es bueno recordar que derecho sustancial es aquel que no necesita de otro para mantener su existencia, contrario sensu, el derecho procedimental perdura pero en función de otro.

Es entonces cuando aparece el “debido proceso” que se reconoce como una garantía que tienen las partes de que sus pretensiones han de ser atendidas con imparcialidad y objetividad, en igualdad de condiciones, conociendo anticipadamente las reglas que deben cumplir durante el trámite, situación que de manera efectiva, evita vulneración de modos o medios que de alterarse, conllevarían a vías de hecho, es decir;

aquellas que afectan contra la médula elemental del debido proceso, colocando en estado de desamparo a una de las partes en conflicto.

Por lo mismo es que, dentro de cualquier proceso susceptible de arreglo, debe a toda costa intentarse dicha figura de la conciliación atendiendo entre otros a la observancia de variados motivos, entre ellos autonomía de la voluntad, pronta y debida justicia, principio de economía procesal y especialmente la paz social.

Recalca la Sentencia T-197 de 1995 *“El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial. El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. (Subrayado fuera de texto). Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.*

Así mismo en el artículo 60. del Decreto 2651 de 1991 impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí”.

Este razonamiento, nos permite considerar que un proceso, no es un acumulado de exigencias inflexibles, por el contrario y contemplando la racionalidad, es meritoria la definición de un problema mediante acuerdos voluntarios, destacando entre ellos la conciliación que genera la satisfacción de una pretensión concertada.

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como:

Un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. (Sentencia C-598 de 2011)

Lo relevante de esta figura de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para encontrar una solución a su conflicto, pues son ellas, quienes asistidas por un conciliador que no cuenta con facultad para decidir, presentan alternativas con las que esperan disolver sus pretensiones. Es por ello un mecanismo de autocomposición porque son las mismas partes, quienes directamente componen sus divergencias que finalmente plasman en el documento que así lo acredita.

Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001, señaló: *En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.*

El acuerdo planteado debe ser plasmado en el documento identificado como acta de conciliación, que por mandato legal hace tránsito a cosa juzgada y por ello es obligatorio para las partes. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación admite dos conceptos: una jurídico sustancial que se refiere al acuerdo en sí mismo y otra jurídico procesal, que lo define y clasifica como mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico.

Así las cosas, este dispositivo debe ser asumido como una forma de hacer efectivo el derecho a la administración de justicia y debe cumplir ciertos parámetros que garanticen su validez y eficacia cumpliendo características específicas como son requisitos de forma ya que si bien los actos procesales son voluntarios y libres, su consecuencia procesal es

independiente de esta voluntad, es decir, lo que se toma en consideración por esta legislación es la forma, de ahí que un acta de esta diligencia contará como mínimo: Dependencia y fecha de celebración, identificación de las partes o intervinientes, pretensiones (petición del demandante y ofrecimiento del demandado), acuerdo logrado, fijación de forma, modo y sitio del pago acordado, firmas de las partes y plazo para verificación del cumplimiento. Los actos procesales del órgano jurisdiccional, ó diligencias y actuaciones se efectúan cumpliendo una función pública y su estimación estriba básicamente de la forma, podemos entender que el acto es válido, siempre que esté decretado por la ley.

Los vicios de consentimiento (violencia, error, dolo, etc) generalmente logran anular algunos actos, pero en la normatividad procesal se debe diferenciar si se trata de actos de las partes o actos de la justicia. Si fuere de éstos, son nulos todos los practicados bajo fuerza o violencia, bajo intimidación o coacción, etc, y será la jurisdicción quien debe declarar su nulidad oportunamente. Si se trata de actos de las partes, ellos no se inhabilitan ya que si se admitiera esa posibilidad de anularlos el proceso nunca se llevaría a cabo. Las nulidades pueden ser absolutas: cuando el acto adolece de un requisito esencial o ha incumplido una norma necesaria, ésta puede ser decretada oficiosamente por el juez y no se tiene posibilidad de subsanarla. Pueden ser además relativas: que si admiten enmienda por tratarse de la falta de un requisito no esencial y ser declarada a petición de parte.

Hay sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. Es así como el artículo 333 del CPC observa que ello no concurre en las sentencias que se dicten en los procesos de jurisdicción voluntaria. Otro tanto sucede con las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación, mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley como el contemplado en el art 435, num 3 del CPC que se refiere a la fijación, aumento, disminución y exoneración de los alimentos si cambia la capacidad económica de quien está obligado a darlos o recibirlos. (CANOSA, 1999).

Efectivamente es una situación que debe tenerse en cuenta, pues tratándose de alimentos, es lógico que la cuota establecida tenga un incremento acorde al paso del tiempo, es de conocimiento general que los elementos de supervivencia y sostenimiento de una persona, aumentan constantemente.

Inviabilidad de este Mecanismo para Terminar los Procesos Aludidos

Todos los delitos que se establecen en un Código Penal tienen un bien jurídicamente tutelado que son los bienes que el Estado busca proteger a través del diseño de un listado de delitos dentro de su territorio.

El bien jurídicamente tutelado del delito de inasistencia alimentaria es el de la protección a la familia vista como un ente sustancial para el Estado, de acuerdo a la Academia Colombiana de Jurisprudencia en una opinión vertida en una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (2002) decía que “el delito de inasistencia alimentaria ha sido sancionado desde el derecho romano, bajo un aforismo que cita como *Necare Videtur Qui Alimonia Denegat*, el cual traduce como “se entiende que (mata) atenta contra la vida (del niño, del hombre) quien niega los alimentos necesarios para la misma (Numeral IV, num. 1.)”

Con lo cual a simple análisis podemos decir que el diseño procesal penal para la protección de la familia colombiana es un tanto fallida debido a que no se percibe que dichas disposiciones en primer lugar cumplan con el objetivo de alimentar al que denuncia ser alimentado, sino que como política Estatal más allá de no producir los efectos positivos produce efectos negativos como congestión de los despachos judiciales, inseguridad jurídica y desprotección a la familia.

Retomando la investigación de la conciliación como fin para dar terminación efectiva a los procesos adelantados por inasistencia alimentaria y atendiendo la argumentación anteriormente esbozada, se debe atender en dos oportunidades diferentes:

1. Se dejó reflejada la ineficacia de este instrumento (la conciliación) para la definitiva solución pretendida para los procesos adelantados por el delito analizado ya que si bien obedeció a los parámetros legales y procedimentales de nuestra administración de justicia, según la investigación aquí adelantada, obedece más específicamente a una circunstancia de tinte social que redundan en diferentes circunstancias, entre ellas: de la falta de oportunidades laborales, de las condiciones en las comunidades menos favorecidas, de la inconciencia familiar, pero sobre todo: de la paternidad irresponsable que cada vez demuestra mayor desde y hasta temeridad por el tema de las denuncias por inasistencia alimentaria.

2. Ahora bien, ya no debería mencionarse este tema pues a partir de julio 5 de 2012 fue sancionada la Ley 1542 mediante la cual fue reformado el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 que suprimió ese numeral 2 y como consecuencia la pena privativa de la libertad quedó para estos delitos de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el art 33 de la Ley 1142 de 2007, sin que se pueda entonces predicar su calidad de delito querellable por lo cual no admite conciliación ni desistimiento. Sin embargo y habiendo sido creada al interior de la Fiscalía General de la Nación una exclusiva unidad para el trámite y adelantamiento de este flagelo social y familiar, denominada Unidad de Inasistencia Alimentaria; se pensaría que absolutamente todas las denuncias radicadas, serán susceptibles de adelantar cada proceso hasta su terminación mediante juicio oral.

Con suma importancia debe atenderse lo enseñado en el Artículo No.37 del CPP, que expone: (...) los jueces penales municipales conocen ... y en su numeral 4º expresa: La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto...” situación que permite el manejo discrecional del mecanismo de conciliación, nuevamente como una forma de conquistar acuerdos que “finiquiten la controversia denunciada.

Reparos a ley de inasistencia alimentaria. Publicado en El Espectador, junio 26 de 2012, por fiscal de Bogotá quien indicó entre otros: *(...) Con la aprobación de la nueva ley con delitos no querellables, como la inasistencia alimentaria, las posibilidades de que se termine con una condena si antes eran reducidas ahora serán ínfimas: la razón es que ahora estos procesos deben seguir investigándose de oficio, olvidando de tajo el componente social. Según la experiencia del fiscal, en promedio el proceso de investigación de un caso dura entre uno y dos años, y en un período tan largo es muy difícil obtener la prueba de que existió un delito, en razón a que impera la lógica y la mayoría de los denunciados son personas de escasos recursos económicos.*

“Muchas veces es un esfuerzo largo e innecesario de cada fiscal que termina en el archivo, porque es evidente que no se configura delito”. La realidad en las fiscalías locales hoy es dramática, los despachos están atiborrados de estos procesos que luego de varios intentos, los implicados firmaron un acuerdo conciliatorio en donde se comprometieron a dar un dinero mensual, en promedio, de \$100 mil para el sustento de los menores. Con ello el

caso se archivó. Pero sucedió lo que ya es casi una costumbre. Pasaron varios meses y las madres de los menores regresaron a la Fiscalía para denunciar el incumplimiento del acuerdo firmado por los progenitores referidos. Con una sorpresa, como hubo conciliación fueron archivados. Un asunto que obligó a las afectadas a interponer una nueva denuncia en la Fiscalía. Por eso los casos entran en un círculo vicioso sin solución.

El escrito anterior que proviene de un ciudadano que por el desarrollo de su función laboral se encuentra próximo al dilema que aquí se plantea, permite ratificar el similar sentimiento respecto de la inviabilidad de la aplicación del mecanismo de conciliación en los procesos penal de inasistencia alimentaria por quedar corta su finalidad cual es la pretendida terminación anticipada de sumarios.

CONCLUSIONES

Siendo tan importante el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación, debe mantenerse en un pedestal que realmente imparta no solo justicia, sino la eficacia que le es otorgada por la ley, es por ello que no debe aplicarse en delitos como el estudiado en este artículo, puesto que se le resta la trascendencia que merece.

Mediante entrevistas como instrumento de medición, se demostró la inoperancia de las audiencias de conciliación dentro de las investigaciones de inasistencia alimentaria durante el año 2011 en la Unidad Tercera Local de Fiscalía de Bogotá, documentos respondidos por personas próximas a la situación esbozada, entre otras cosas, por cuanto no generan coacción sería a los alimentantes que reinciden gravemente en la conducta.

Examinadas las entrevistas precitadas, se tiene que la conciliación en los procesos aquí cuestionados, no lograron dar efectiva terminación al mismo, ocasionando que las entidades competentes se encuentren en constante congestión judicial bien porque se debe dar continuidad al sumario infringido o por el inicio de uno nuevo.

El proceso de caracterización nos permitió identificar las condiciones diferentes de vulneración de la figura de conciliación en los procesos que se pueden conciliar; en el caso de

este artículo, en los delitos de inasistencia alimentaria, efectivamente por la problemática social que estamos viviendo.

En definitiva, era esperado el resultado de esta exposición que nos ratifica la inviabilidad de la conciliación como mecanismo para terminar procesos judiciales por el delito de inasistencia alimentaria, puesto que como se demostró; no funcionaba eficientemente durante la aplicación de la ley 906 de 2004 y tampoco lo hace en vigencia de la ley 1542 de 2012, se reitera, porque su incumplimiento -por las variadas razones expuestas-, lo único que produce son nuevas denuncias con la consecuente congestión judicial.

Nosotros concluimos que la conciliación es ineficiente en relación a que no produce el efecto que se plantean con la implementación del mismo, que es la resolución alternativa del conflicto, sino que ha derivado en otros efectos como el incumplimiento de los acuerdos obtenidos en mediación, el archivo de las diligencias de inasistencia alimentaria, y el abarrotamiento del sistema judicial y la desprotección judicial e inseguridad jurídica de las presuntas víctimas, lo anterior consideramos es un instrumento procesal fallido, como parte de una política Estatal que tampoco da resultados en su tarea de proteger a la familia.

Pero, lo más grave y que sea objeto de reflexión general, es que sobre todo, sigue quedando algarete una efectiva conclusión al derecho sustancial de alimentos a los descendientes, reales víctimas de este flagelo; así como sus progenitoras que en un 98% asumen valientemente la carga.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Reparos a la ley de inasistencia alimentaria por un fiscal de Bogotá. Publicado en EL ESPECTADOR.COM Junio 23 de 2012

AZULA CAMACHO, Jaime (1997). Manual de Derecho Procesal Civil. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A.

CANOSA TORRADO, Fernando. (1999). Providencias y Ejecución de Providencias Judiciales. Santa Fe de Bogota. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

GARCIA RODRIGUEZ, Franklin Segundo. (2009). La Conciliación Civil y Comercial. Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibañez.

ESCUADERO ALZATE, María Cristina. (2011). Procedimiento de Familia y del Menor. Bogotá. Leyer Editores.

DEL PILAR AHUMADA, María, (enero-junio 2011) La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia, Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 114, Medellín - Colombia.

SAMPEDRO, J. (2005). La conciliación en materia penal. Publicación internacional de Derecho Penal Contemporáneo, 12, pp. 57 - 60.

UNICEF (2014), Convención sobre los derechos del niño, recuperado el 20 de mayo de 2014 de: www.unicef.org/spanish/crc/

Gerencia.com (10 de septiembre de 2009), Cosa Juzgada, recuperado el 20 de mayo de 2014 de: <http://www.gerencie.com/cosa-juzgada.html>.

PACHON A. & CASTILLO A. (2011), El cumplimiento de los acuerdos de conciliación sobre inasistencia alimentaria en, la muestra de la Unidad Tercera Local de Fiscalías de Bogotá durante el año 2011.

LEYES Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de Colombia, 1991. Art 42 sobre la familia. Bogotá. D.C. 1991, Ed. Leyer

Código Civil Colombiano, 1998. Ed- LEYER. DECIMATERCERA EIDICION. Art. 411 y 413. Define alimentos y sus clases. Bogotá D.C. Mayo de 1998. Pag. 73 y 74.

Congreso de Colombia (2000). Ley 599 de julio 24 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

Congreso de Colombia (2000). Ley 600 de julio 24 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Congreso de Colombia (2004). Ley 906 de agosto 31 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C. Diario Oficial No.45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de Colombia (2006). Ley 1098 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

Congreso de Colombia (2001). Ley 640 de enero 5 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial No.44.303 de 24 de enero de 2001.

Congreso de Colombia (1996). Ley 294 de julio 16 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Bogotá D.C. Diario Oficial No.42.836 de 22 de julio de 1996.

Congreso de Colombia (2007). Ley 1142 de junio 28 de 2007. Por la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.

Congreso de Colombia (2012). Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el art. 74 de la Ley 906 de 2004. Bogotá D.C. julio 5 de 2012.

Decreto 2737, 1989. De noviembre 27 de 1989 Por el cual se expide el del Código del Menor. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989. Capítulo III, artículo 133.

Decreto 2651 de 1991. Sobre normas para descongestión de Despachos judiciales. Bogotá. Noviembre 25 de 1991. Art. 6.

Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001 M.P. Dr. Rodrigo Escobar. Bogotá, julio 25 de 2001.

Corte Constitucional, Sentencia C-447 de 1997 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá septiembre 18 de 1997.

Corte Constitucional, Sentencia T-197 de 1995. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá mayo 5 de 1995.

Corte Constitucional Sentencia C-598 de 2011 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá agosto 10 de 2011.

Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001- M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá noviembre 15 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C- 984 de 2002- M.S. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá 13 de Noviembre de 2002.

Tribunal Superior de Bogotá Boletín No. 13 Abril 27 de 2012 Sala Penal -
Relatoría

ANEXOS

FORMATO DE LA ENTREVISTA A DIFERENTES PERSONAJES.

Título: El cumplimiento de los acuerdos de conciliación sobre inasistencia alimentaria en, la muestra de la Unidad Tercera Local de Fiscalías de Bogotá durante el año 2011.

Entrevista. Objetivo: Establecer la improcedencia de la Audiencia de Conciliación en los procesos adelantados por el delito de inasistencia alimentaria.

Datos Generales

Nombre: _____

Identificación: _____

Profesión: _____

Cargo: _____

—

Experiencia: _____

1. Entre enero 1 y diciembre 31 de 2011, cuántas denuncias por el delito de inasistencia alimentaria ha recibido (instaurado ó vinculado).
 - 1.1 ____ Entre 100 y 200
 - 1.2 ____ Entre 201 y 300
 - 1.3 ____ Entre 301 y 400
 - 1.4 ____ Entre 401 y 500
 - 1.5 ____ Mas de 501

2. El estado de los procesos anteriormente referido es
 - 2.1 ____ Indagación
 - 2.2 ____ Investigación
 - 2.3 ____ Juicio

3. Cuántas audiencias de conciliación se realizaron durante ese lapso dentro de los citados procesos.
 - 3.1 ____ Entre 100 y 200
 - 3.2 ____ Entre 201 y 300
 - 3.3 ____ Entre 301 y 400
 - 3.4 ____ Entre 401 y 500
 - 3.5 ____ Mas de 501

4. En los casos anteriores los resultados de la conciliación fueron
 - 4.1 ____ Positivas (asistencia y acuerdo)
 - 4.2 ____ Negativas (inasistencia ó sin ánimo conciliatorio)
 - 4.3 ____ Fracasadas (con acuerdo pero incumplidas)

5. De los procesos referidos anteriormente por usted cuántos se encuentran vigentes por continuación (audiencias fracasadas)
 - 5.1 ____ Entre 100 y 200
 - 5.2 ____ Entre 201 y 300
 - 5.3 ____ Entre 301 y 400
 - 5.4 ____ Entre 401 y 500
 - 5.5 ____ Mas de 501

FIRMA: _____

IMPORTANTE: ¿Autoriza el análisis de este resultado? SI ____ NO ____